



**“EFECTO TRIBUTARIO EN
DEVOLUCIONES DE CAPITAL”**

PARTE I

**TESIS/AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno: Leyla R. Reyes Palma

Profesor Guía: Boris León Cabrera

Santiago, marzo 2020

Dedicado a mi familia, por estar siempre conmigo, por enseñarme a crecer y a que si caigo debo levantarme, por guiarme y apoyarme.

Gracias por ser la luz en los momentos oscuros, la esperanza en mis malos momentos y el coraje cuando el miedo me superaba. Te amo papá

Leyla Romina Reyes Palma

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Planteamiento del Problema	5
1.2 Hipótesis	6
1.3 Objetivos de la Investigación	7
A. Objetivos generales	7
B. Objetivos específicos	7
1.4 Objetivos de la Investigación	7
2 MARCO TEÓRICO	9
2.1 Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas normativa legal	9
2.2 Regímenes tributarios artículos 14 A y 14 B	11
A. Características de los regímenes 14 A y 14 B	11
B. Registros de los regímenes 14 A y 14 B	14
C. Orden de imputación de los regímenes 14 A y 14 B	16
2.3 Opción de ejercer derecho a retiro	17
2.4 Devolución de Capital efectos tributarios	27
A. Imputación de una devolución de capital	30
B. Tributación de las devoluciones de capital	36
C. Autorización del SII al momento de una devolución de capital	39
D. Antecedentes por considerar en una devolución de capital	39
3 DESARROLLO	41
3.1 Contexto General	41
3.2 Aplicación de la devolución de capital en una sociedad de personas	42
A. Análisis comparativo de devolución de capital en sociedades anónimas	48
B. Análisis de devolución de capital en sociedades de personas	49
4 CONCLUSIONES	57
5 BIBLIOGRAFÍA	58
4.1 Referencias	58
6 ANEXOS	60
Anexo 1	60

ABREVIATURAS

- LIR : Ley sobre Impuesto a la Renta.
- SII : Servicio de Impuestos Internos.
- IDPC: Impuesto de Primera Categoría.
- EIRL: Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.
- SpA : Sociedades por Acciones.
- RLI : Renta Líquida Imponible.
- IGC : Impuesto Global Complementario.
- IA : Impuesto Adicional.
- INR : Ingresos no Renta.
- FUT : Fondo de Utilidades Tributarias.

1. INTRODUCCIÓN

Generalmente todo negocio o emprendimiento inicia con un aporte de capital de sus socios o accionistas, para de esta manera, generar beneficios a lo largo del tiempo y éstos sean retirados posteriormente. A pesar de ello, en determinadas circunstancias los socios o accionistas optan por retirar el capital aportado antes de retirar propiamente tal, las utilidades generadas por la empresa.

Como principio base de esta investigación, es el hecho que no es constitutivo de renta la devolución de capital, el cual se encuentra está establecida por ley, en el artículo 17 N°7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante la “LIR”).

En dicha norma, se hace mención que la devolución de capital es considerada aquella parte que se impute al capital social reajustado de la sociedad, estableciendo que si dicha devolución se imputa a utilidades pendientes de tributación se deberán pagar los impuestos que correspondan, estipulando un orden de imputación asociado a identificar a qué tipo de elemento se compone.

Palabras importantes que considerar en este artículo: devolución de capital – orden de imputación – ingresos no renta – artículo 17 N°7.

1.1 Planteamiento del Problema

Los nuevos regímenes de tributación en la LIR, incorporados por la Ley N°20.780 de 2014 sobre Reforma Tributaria y la Ley N°20.899 de 2016 sobre perfeccionamiento de Reforma Tributaria, vigentes a partir del 1° de enero de 2017, han generado diversas variaciones en los efectos tributarios aplicados a lo referente a una Devolución de Capital, dando lugar a ciertas ambigüedades que se pretenden identificar y clarificar en este artículo.

De esta manera, se analizarán los efectos tributarios asociados a la devolución de capital referente a un socio de una sociedad de responsabilidad limitada, sus disyuntivas respecto a su proceso de devolución de su inversión, el retiro total o parcial de la sociedad, y los efectos tributarios asociados a estos flujos. Bajo este campo se examinará solamente los escenarios presentes a los socios residentes o domiciliados en Chile.

Respecto a lo señalado anteriormente, el Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII") ha pronunciado diversas jurisprudencias que serán abordadas en este artículo, los cuales señalan la aplicación de distintos efectos tributarios y su facultad de tasación en las devoluciones de capital tanto para las sociedades anónimas como las sociedades de responsabilidad limitada.

Sin embargo, y a pesar de la jurisprudencia que ha tratado de manifestar nuestro ente fiscal, aún no se han resuelto la totalidad de las dudas y situaciones presentes en nuestra legislación respecto a las devoluciones de capital, el cual será uno de los objetivos específicos de este artículo.

1.2 Hipótesis

El ordenamiento jurídico chileno asociado con las devoluciones de capital genera ciertas incertidumbres en relación con el tratamiento tributario de la inversión mantenida por el socio de una sociedad de personas al momento del retiro total de ésta.

A fin de validar la Hipótesis antes planteada se desarrollará el siguiente tema:

Analizar cuando un socio se retira completamente de la sociedad en la cual tiene participación y su devolución de capital sea imputada totalmente a utilidades financieras y/o tributarias de la persona jurídica de la cual se retira.

De lo anterior, es posible desprender que existe una regulación que resulta insuficiente para el correcto control de la inversión del socio que se retira respecto del capital que se lleva y de las utilidades acumuladas que le corresponden.

1.3 Objetivos de la Investigación

A. Objetivos generales

Analizar la aplicación e implicancias de los efectos tributarios de las devoluciones de capital de ciertos tipos sociales respecto de su inversión, los cuales no han sido regulados por el ordenamiento jurídico chileno.

B. Objetivos específicos

Los objetivos específicos de esta investigación serán los siguientes:

- a) Analizar y comprender el efecto de la devolución de capital respecto al costo tributario mantenido por el socio inversionista en la sociedad de responsabilidad limitada.
- b) Estudiar el significado o alcance de la norma jurídica chilena cuando un socio ejerce su opción a retiro en sociedades de responsabilidad limitada.

1.4 Objetivos de la Investigación

Con el fin de llevar a cabo los objetivos de esta investigación se utilizará el método de investigación jurídica, que implica seguir un análisis dogmático de las normas que se desprenden de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluyendo los

nuevos regímenes de tributación, incorporados por la Ley N°20.780 de 2014 sobre Reforma Tributaria y Ley N°20.899 de 2016 sobre Perfeccionamiento de Reforma Tributaria, vigentes a partir del primero de enero de 2017, que han generado diversos cambios frente al tratamiento tributario en Chile. Además de la aplicación de un razonamiento lógico deductivo del ordenamiento jurídico del Código Civil de la República de Chile, cuerpo legal que regula sustancialmente las materias jurídicas en Chile. El análisis anterior será complementado utilizando el método histórico, para comprender y racionalizar el orden jurídico y sus variaciones a lo largo del tiempo, respecto del tratamiento tributario de las devoluciones de capital, estableciendo similitudes y diferencias producto de las reformas tributarias de los últimos años.

CAPITULO I

2 MARCO TEÓRICO

2.1 Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas normativa legal

En primera instancia, cabe mencionar que la Ley sobre Impuesto a la Renta reconoce dos tipos de rentas, aquellas que son del trabajo como las del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras, gravando con impuestos distintos cada una de ellas.

En relación con las rentas del capital, según la legislación chilena, las sociedades, sean civiles o comerciales, poseen distinciones características respecto de terceros, las que se basan en las responsabilidades que afectan a sus socios por los actos que obligan a la, sociedad, la cual posee una personalidad jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Dicho lo anterior, las sociedades pueden ser de personas o de capitales, en donde, las sociedades de personas se constituyen en atención a las personas que las integran y se fundan en una relación de confianza entre socios en sentido empresarial y en las sociedades de capitales interesan especialmente los aportes que realizan los accionistas para generar las rentas. (Óscar Torres zagal, 2013).

En Chile, logra darse un orden constitucional relevante con la creación de la Constitución Política de la República de Chile del año 1833, garantizando libertades públicas y dando forma a los tres poderes del estado. En el año 1854 al producirse una reorganización de la república, se dicta el primer ordenamiento relativo a las sociedades anónimas, que hoy en día son prácticamente universales y que alcanzan a nuestro país con la Ley N°18.046, de 1981 sobre Sociedades Anónimas y su ley hermana, la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores. Es así,

que el Código de Comercio definía la sociedad anónima como *“una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables y conocida por la designación del objeto de la empresa”* (art. 424). La Ley N°18.046 Sobre Sociedades Anónimas modificó nuestra noción de sociedad anónima y por lo mismo alteró el concepto legal. El art. 1° de dicha normativa nos dice que la sociedad anónima es *“una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, administrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables”* (Puga, 2017). Luego en el año 1923 con la dictación de la Ley N°3.918 Sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada lo que se busca es limitar la responsabilidad de los socios, para que éstos no comprometan la totalidad de sus utilidades en una sociedad, en caso de que los negocios no tengan los resultados esperados y vayan mal, dando así facilidades para la formación de empresas que, de otra manera, serían difíciles de constituir debido a la reticencia de que los particulares quisieran emprender con responsabilidad solidaria ilimitada.

Posteriormente, en el año 2003 con la promulgación de la Ley N°19.857 nace la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada conformadas exclusivamente por una persona natural, con patrimonio propio y distinto al del titular, que realizan actividades de carácter netamente comercial por lo que están sometidas a las normas de del Código de Comercio, cualquiera sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones comerciales y civiles.

Luego, se dicta la Ley N°20.190 en el año 2007 que introduce en nuestra legislación las Sociedades por Acciones (SpA), que son un tipo de sociedad de capital caracterizadas por su flexibilidad y por otorgar a los accionistas la facultad de regular libremente casi la totalidad de los aspectos de la sociedad.

2.2 Regímenes tributarios artículos 14 A y 14 B

Cabe señalar que el objetivo de nuestra investigación es analizar los efectos tributarios de la devolución de capital para los nuevos regímenes incorporados en el artículo 14 de la LIR, a razón de esto, precisaremos a grandes rasgos las principales características de los Sistemas de Renta Atribuida y Semi Integrado.

A. Características de los regímenes 14 A y 14 B

Los nuevos regímenes de tributación en la LIR, incorporados por la Ley N°20.780 de 2014 y la Ley N°20.899 de 2016 vigentes a partir del 1° de enero de 2017, promulgan un cambio fundamental en el sistema tributario en Chile, modificando su artículo 14 vigente hasta el 31 de diciembre de 2016 que establece la tributación final de los contribuyentes en base a sus retiros y la utilización del 100% del crédito por Impuesto de Primera Categoría o “Impuesto Corporativo”. Ahora bien, estas reformas establecen dos nuevos regímenes o sistemas de tributación, con la incorporación al artículo 14 de los Sistema de Renta Atribuida artículo 14 letra A) y Sistema Semi Integrado artículo 14 letra B).

En el primer régimen, las empresas pagarán una tasa de impuesto de 25% sobre sus rentas efectivas. Por su parte, sus propietarios pagarán impuestos finales (Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional) por las utilidades atribuidas desde su sociedad, dispongan o retiren dichas utilidades. En este régimen, los propietarios pueden utilizar el 100% del impuesto pagado por la empresa (IDPC) como crédito contra sus impuestos finales. En el segundo régimen, las empresas estarán afectas a una tasa de impuesto de 25,5% por las rentas obtenidas en 2017 y una tasa de 27% por sus rentas a partir de 2018. Para este caso, sus propietarios tributarán sus impuestos finales por las utilidades efectivamente retiradas y no por las utilidades generadas por la empresa. Sin

embargo, sólo podrán utilizar un 65% de los impuestos pagados por la empresa como crédito contra sus impuestos finales, toda vez que, conforme a lo establecido en el inciso final del N°3 del artículo 56 y en el inciso tercero del artículo 63 de la LIR, cuando se impute el crédito por IDPC proveniente del saldo acumulado sujeto a la obligación de restitución, los propietarios, comuneros, socios o accionistas deberán restituir, a título de débito fiscal, el 35% de dicho crédito, considerándose éste como un mayor Impuesto Global Complementario o un mayor Impuesto Adicional. Es importante señalar que dicha restitución no será aplicable a los contribuyentes de Impuesto Adicional residentes en países con los cuales Chile haya suscrito un convenio para evitar la doble tributación, aun cuando no se encuentre vigente.

Este hecho genera un efecto de mayor carga tributaria a los dueños de las empresas acogidos al Sistema Semi Integrado artículo 14 letra B), aumentando su tasa efectiva de impuestos en un 9,45% (tasa IDPC 27% por 35% de restitución), generando que una parte del IDPC que tendrá el carácter de impuesto único a nivel de la empresa, y no se podrá utilizar como crédito en contra de los impuestos finales.

En el siguiente cuadro se visualiza un comparativo a modo de resumen de las principales diferencias del sistema anterior y los nuevos regímenes vigentes con las reformas anteriormente señaladas.

Cuadro N° 1
Comparación de regímenes tributarios

	Régimen Vigente a 2016	Régimen de Renta Atribuida	Régimen Semi integrado
Tasa de impuesto	24%	25%	25,5% en 2017 y 27% desde 2018
Base de cálculo para impuestos personales	Utilidad retirada por los dueños	Utilidad atribuida (utilidades del ejercicio atribuibles a una persona)	Utilidades retiradas por los dueños
Créditos contra impuestos personales	100%	100%	65%
Empresas a acoger	Todas	Todas excepto Sociedades Anónimas y Sociedades de Personas con Propietarios Personas Jurídicas	Todas

Fuente: Elaboración con datos del SII y Ministerio de Hacienda.

Los Empresarios Individuales, las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las Agencias de Empresas extranjeras, las Comunidades, las Sociedades de Personas y Sociedades por Acciones, estas últimas constituidas exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en el país y/o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile tenían la opción de elegir el régimen de tributación general de sus rentas hasta el 31 de diciembre de 2016. El resto de los contribuyentes, entre ellas las Sociedades Anónimas abiertas y cerradas, tributarán por defecto en el Sistema Semi Integrado. Otro antecedente que señalar es a aquellas empresas que teniendo la opción de elegir no la llevaron a cabo, la ley establece un régimen por defecto. Los Empresarios Individuales, EIRL, comunidades y las mencionadas sociedades de personas se les asigna el régimen de Renta Atribuida. Por otro lado, las SpA. y agencias se les asigna el Sistema Semi Integrado.

La permanencia en el régimen optado o definido por Ley será de al menos cinco años antes de poder elegir otra opción.

Las sociedades acogidas el régimen 14 A de Rentas Atribuidas que incumplan los requisitos de naturaleza de los propietarios quedarán sujetas a las normas del régimen 14 B a contar del 1° de enero del año siguiente a este

incumplimiento. Por otro lado, las sociedades 14 A que incumplan los requisitos de naturaleza jurídica quedaran sujetas al otro régimen a contar del 1° de enero del mismo año en que haya ocurrido el incumplimiento.

B. Registros de los regímenes 14 A y 14 B

Los nuevos regímenes tributarios establecidos en las reformas tributarias poseen registros donde es controlado el tipo de utilidad que posee la empresa o sociedad, los cuales varían dependiendo del régimen acogido. A continuación, señalaremos los tipos de registros que poseen cada uno de los tipos de regímenes por separado.

El control de las utilidades de una empresa o sociedad acogida al régimen de Renta Atribuida consiste en utilizar los siguientes registros:

- Rentas Atribuidas Propias (RAP): se registran las Rentas Líquidas Imponibles positivas que la empresa determine al cierre de los ejercicios comerciales y se rebajan los gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 de la LIR. En el momento en que se distribuyan rentas como retiros o dividendos de este registro, se considerarán como ingresos no renta para los socios o accionistas en su determinación de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, dado que estos conceptos fueron atribuidos a la base imponible de impuestos finales (IGC o IA) en el momento en que fueron generados.
- Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN): en este registro se controla las diferencias producidas en ejercer la opción de utilizar algún tipo de aceleración en la depreciación de los activos fijos tributarios de la empresa al cierre del ejercicio comercial.

- Rentas Exentas o Ingresos no Renta (REX): al término del ejercicio comercial, en este registro se controla las rentas exentas de IGC o IA, los Ingresos no Renta que han sido obtenidos por la empresa junto con las provenientes de otras sociedades. Los cuales deben ser rebajados los costos o gastos asociados a estos tipos de ingresos, de acuerdo con lo establecido en la letra e) del N°1 del artículo 33 de la LIR.
- Saldo Acumulado de Crédito (SAC): se llevará el control de los créditos provenientes de IDPC, separando los créditos generados a partir del 1° de enero de 2017 de los remanentes originados con anterioridad.
- Saldo total de Utilidades Tributables (STUT): corresponde al registro, la suma de todas las utilidades que se mantengan en el registro Fondo de Utilidades Tributarias, sin distinguir si fueron gravadas o no con IDPC o de la tasa de dicho tributo, el cual debe ser determinado a contar del 1° de enero de 2017.

El Sistema Semi Integrado posee registros tributarios muy similares, pero posee diferencias significativas en algunos de ellos, los cuales detallamos a continuación:

- Rentas o cantidades Afectas a Impuesto (RAI): en este registro se controlarán las cantidades acumuladas en la empresa que representen un incremento patrimonial en el capital propio tributario de esta sociedad, y en el caso que éstas sean retiradas o distribuidas se afectarán con IGC o IA según corresponda.
- Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN): en este registro se controla las diferencias producidas en ejercer la opción de

utilizar algún tipo de aceleración en la depreciación de los activos fijos tributarios de la empresa al cierre del ejercicio comercial.

- Rentas Exentas o Ingresos no Renta (REX): al término del ejercicio comercial, en este registro se controla las rentas exentas de IGC o IA, los INR que han sido obtenidos por la empresa junto con las provenientes de otras sociedades. Los cuales deben ser rebajados los costos o gastos asociados a estos tipos de ingresos, de acuerdo con lo establecido en la letra e) del N°1 del artículo 33 de la LIR.
- Saldo Acumulado de Crédito (SAC): se llevará el control de los créditos provenientes de IDPC, separando los créditos generados a partir del 1° de enero de 2017 de los remanentes originados con anterioridad.
- Saldo total de Utilidades Tributables (STUT): corresponde al registro, la suma de todas las utilidades que se mantengan en el registro FUT, sin distinguir si fueron gravadas o no con IDPC o de la tasa de dicho tributo, el cual debe ser determinado a contar del 1° de enero de 2017.

C. Orden de imputación de los regímenes 14 A y 14 B

En los casos de retiros o distribuciones de una sociedad acogida al régimen de Renta Atribuida, serán imputados al término del ejercicio comercial en la proporción que represente cada retiro del socio o accionista del total de retiros efectuados en el ejercicio.

La imputación comienza en primer lugar con las cantidades controladas en el registro RAP, posteriormente continua con las cantidades del registro DDAN, para finalmente llegar al registro REX mantenido por la sociedad. Si fuese el caso

de retiros imputados al registro DDAN, quedaran grabados con IGC o IA pudiendo utilizar créditos mantenidos en el registro SAC.

Por otro lado, los retiros o distribuciones de una sociedad acogida al régimen Semi Integrado, se imputarán en orden cronológico en que se produjeron al término del año comercial, en la proporción que representen cada propietario del total retirado o distribuido.

En este caso, la imputación iniciará con el registro RAI, para luego continuar el registro DDAN y finalizar en el registro REX. Los retiros o distribuciones que excedan dichos registros quedaran afectos a IGC o IA, con derecho a crédito por el IDPC pagado por la sociedad en la medida que el registro SAC mantenga remanentes de crédito.

2.3 Opción de ejercer derecho a retiro

Podemos entender el derecho a retiro como un elemento de protección a los inversionistas en nuestra legislación, ya que, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios que individualmente la componen, tal como lo menciona el artículo 2053 del Código Civil, atendiendo a la definición que dicho artículo nos proporciona de la sociedad, indicando al respecto:

“La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.”

La definición anterior nos permite comprender con mayor ahondamiento, la separación que poseen los socios respecto de la persona jurídica como un ente independiente y permite a su vez comprender la obligación de los socios respecto

de sus aportes al patrimonio de la sociedad, los frutos que le pertenecen a dicha sociedad, como otras materias relacionadas con el tipo jurídico de la entidad.

Al respecto, (Sandoval, 2010) menciona que se han elaborado varias doctrinas que proporcionan explicaciones sobre la naturaleza jurídica de las sociedades:

- Teoría contractual clásica: La sociedad tiene su origen en un acuerdo de los socios, que toma la forma de un contrato.

Esta teoría considera el origen de una sociedad como un contrato entre las personas, en donde ellas aceptan la limitación de las libertades respetando ciertos derechos fundamentales.

- Teoría del acto constitutivo de Von Gierke: Mediante la concepción contractualista sólo se explican los efectos de la sociedad entre los socios, pero no las consecuencias jurídicas que ésta produce respecto de terceros. Tratándose de la sociedad anónima, la noción clásica tampoco explica las relaciones entre la sociedad y los socios que no participan del acto constitutivo, quienes se incorporan a ella mediante el acto de suscripción de acciones que se ejecuta con posterioridad.

Surge entonces una doctrina diferente, que sustenta que la sociedad se forma por un acto unilateral de los fundadores, mediante el cual se impone el estatuto que la va a regir y el mismo acto implica adquirir la personalidad jurídica, entendiéndose que es unilateral el acto constitutivo ya que todas las voluntades se comportan como si fueran un solo sujeto, convergen todas hacia un mismo fin.

- Teoría de la institución: Plantea que la sociedad es una institución diferente a los individuos que la componen. Esta institución es un sujeto de derecho independiente, que tiene sus propios intereses y finalidades establecidas.
- Teoría del contrato de colaboración: Se trata de una variante de las nociones contractualistas acerca de la naturaleza jurídica de la sociedad. Plantea, que el acto constitutivo es un contrato, pero que está revestido de caracteres propios, ya que se trata de un contrato plurilateral porque en él intervienen dos o más partes cuyas voluntades van encaminadas hacia el logro de un fin común y de organización porque a través de él se coordinan elementos que integran la persona jurídica en sí, esto es, la entidad corporativa, estableciéndose los órganos mediante los cuales se genera y expresa su propia voluntad.

Luego de haber revisado los principales elementos de las sociedades, se presenta una tabla distinguiendo los tipos de sociedades chilenas:

TIPOS DE SOCIEDADES CHILENAS		
Sociedades Civiles	Sociedades Colectivas Civiles	Los socios responden hasta con su patrimonio personal, la cuota del insolvente grava a los demás socios y los acuerdos por regla general se toman por unanimidad.
	Sociedades en Comanditas Civiles	los socios gestores o administradores responden hasta con su patrimonio personal y los comanditarios por su aporte.
	La disolución de estas sociedades, al igual que su constitución, es consensual y por consiguiente basta con el consentimiento de las partes que no deben cumplir con ninguna solemnidad.	
Sociedades Comerciales	Sociedad Colectiva Comercial	El contrato de constitución es solemne, se forma y prueba por escritura pública, cuyo extracto se inscribe en el Registro de Comercio. Las menciones esenciales son: el nombre completo de los socios pues

		es un contrato que se celebra en atención de las personas y el domicilio social pues, y la nacionalidad de la sociedad para definir la legislación aplicable. Los socios responden en forma solidaria de las obligaciones sociales contraídas bajo la razón social, es decir, se puede perseguir a cualquier socio para el cumplimiento de una obligación social.
	Sociedad de Responsabilidad Limitada	Son sociedades de personas en que los socios responden hasta el monto de sus aportes. La sociedad de responsabilidad limitada sea civil o comercial es siempre solemne, debe constar en escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial. Las modificaciones sociales son todos actos que deben cumplir las mismas formalidades de la constitución. En lo no previsto por la ley que trata las sociedades de responsabilidad limitada se rigen supletoriamente por las normas de la sociedad colectiva contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio.
	Sociedad en Comandita	En este tipo de sociedad existen dos clases de socios: los gestores que son los únicos que tienen la facultad de administración, y los comanditarios que son los socios pasivos o capitalistas. A su vez hay dos tipos de sociedades en comanditas: la sociedad En Comandita Simple, en que los comanditarios tienen derecho en la sociedad como en las sociedades colectivas, y la comandita por acciones en que se emiten acciones que representan los derechos de los socios al igual que en la anónimas. La comandita simple civil es consensual, mientras que la comandita simple comercial y la comandita por acciones son solemnes.
	Sociedad Anónima	Es definida en la ley, como una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.

		<p>Los derechos de los socios son representados en acciones de libre cesibilidad. Estas sociedades son siempre comerciales, aun cuando se formen para fines civiles. La sociedad anónima es de carácter solemne, tanto en su constitución, modificación y disolución, pues se forma y prueba por escritura pública, cuyo extracto se inscribe en el Registro de Comercio y se publica en el Diario Oficial.</p>
--	--	---

La Ley N°3.918 del año 1923 mencionada anteriormente regula a las sociedades de responsabilidad limitada y consta de 5 artículos, que se mencionan a continuación:

- Artículo 1°. Se autoriza el establecimiento de sociedades civiles y comerciales con responsabilidad limitada de los socios, distintas de las sociedades anónimas o en comandita.
- Artículo 2°. Las sociedades con responsabilidad limitada sean civiles o comerciales, se constituirán por escritura pública que contendrá, además de las enunciaciones que expresa el artículo 352 del Código de Comercio, la declaración de que la responsabilidad personal de los socios queda limitada a sus aportes o a la suma que a más de esto se indique. Estas sociedades no podrán tener por objeto negocios bancarios, y el número de sus socios no podrá exceder de cincuenta.
- Artículo 3°. La escritura social será fijada, publicada y registrada íntegramente y no en extracto, en la forma y plazos que determinan los artículos 354, 355 y 356 del Código de Comercio. La omisión de cualquiera de estos requisitos produce nulidad entre los socios y hace responsables solidariamente a los socios fundadores de todas las obligaciones contraídas en interés de la sociedad.

- Artículo 4°. Son aplicables a esta clase de sociedades las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Comercio; pero la razón o firma social deberá terminar con la palabra "limitada" sin lo cual los socios cuyo nombre figure en ella, serán solidariamente responsables de las obligaciones sociales.
- Artículo 5°. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Según lo expuesto anteriormente, es posible comprender que esta ley no contempla todas complejidades que pueden surgir de este tipo jurídico y, por lo tanto, en lo previsto por esta ley y en silencio de los estatutos, estas sociedades se regirán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas, y les será también aplicable la disposición del artículo 2104 del Código Civil.

En las sociedades de responsabilidad limitada se utiliza el término derecho retiro de un socio cuando la ley o los estatutos lo facultan para hacer abandono de la sociedad, recibiendo la parte de los haberes sociales que le corresponden y continuando la sociedad con los otros socios. Nuestra legislación a establecido el derecho a retiro en el artículo 2087 del Código Civil, el cual indica:

“A ningún socio, podrá exigirse aporte más considerable que aquel a que se haya obligado. Pero si por una mutación de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.”

Así las cosas, se infiere que el interés legítimo del socio que se retira no es la destrucción de la empresa, sino que el pago justo de sus derechos. Sin embargo, con todas las normas mencionadas anteriormente no es posible determinar los efectos tributarios del derecho a retiro del socio, ni tener claridad sobre el valor justo

que debe ser restituido al propietario disidente, de la misma manera que no es posible identificar con claridad el resultado de retiro como una eventual disminución de capital.

En relación con las sociedades anónimas, podemos entender el derecho a retiro como un derecho otorgado a la totalidad de los accionistas, pero que tiene por finalidad proteger a los accionistas minoritarios, ya que implica una forma de escape frente a aquellas decisiones tomadas por la mayoría y que puedan provocar un quiebre sustancial en los objetivos comunes de la sociedad. Por lo anterior, tal como lo menciona (Caballero & Lavín, 2018) el derecho a retiro sirve especialmente en sociedades con capital concentrado, como una herramienta legal para mitigar el problema de agencia entre accionistas mayoritarios y minoritarios. En efecto, dado que en una sociedad con capital concentrado las decisiones de la junta de accionistas son fuertemente influidas (o directamente decididas) por el grupo controlador, el derecho de retiro constituye un mecanismo de protección del accionista minoritario frente a eventuales abusos de la mayoría.

Es por ello por lo que nuestro análisis abordará las causales que hacen precedente el derecho a retiro, así como las normas relativas a la valoración de acciones del accionista que lo ejerce. Para ello, debemos acudir a la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, en conjunto con la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, al Decreto Supremo N°587 denominado Reglamento de Sociedades Anónimas y posteriormente modificado mediante el Decreto Supremo N°702, promulgado en el año 2011. Esta normativa define a las sociedades anónimas en su artículo 1° como una Puga. La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.

Las sociedades anónimas pueden ser de tres clases:

- Sociedades anónimas abiertas: son aquellas que inscriban voluntariamente o por obligación legal sus acciones en el Registro de Valores.
- Sociedades anónimas especiales: son aquellas que corresponden a las compañías aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades anónimas administradoras de fondos mutuos, las bolsas de valores y otras sociedades que la ley expresamente someta a los trámites que a continuación se indican, se forman, existen y aprueban por escritura pública, obtención de una resolución de la Superintendencia que autorice su existencia e inscripción y publicación del certificado especial que otorgue dicha Superintendencia.
- Sociedades anónimas cerradas: son aquellas que no califican como abiertas o espaciales.

Adicionalmente, se incorporan en Chile las Sociedades por Acciones (SpA) implementadas por la Ley N°20.190 en donde cuyo capital está dividido en acciones, teniendo la particularidad de que permite que todas las acciones caigan en manos de un único accionista. Estas sociedades fueron creadas como una forma simplificada de las sociedades anónimas, especialmente para sociedades de capital de riesgo.

Dicho lo anterior, el artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas estatuye en su inciso primero que la aprobación por la junta de accionistas de ciertas materias, pueden conceder al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquella del valor de sus acciones. Es decir, consagra que el ejercicio del derecho a retiro no debería afectar patrimonialmente al accionista que lo ejerce.

Los acuerdos que dan origen al derecho a retiro de la sociedad son:

1. La transformación de la sociedad;
2. La fusión de la sociedad;
3. Las enajenaciones a que se refiere el N.º 9) del artículo 67;
4. El otorgamiento de las cauciones a que se refiere el N.º 11) del artículo 67;
5. La creación de preferencia para una serie de acciones o el aumento, prórroga o la reducción de las ya existentes. En este caso, tendrán derecho a retiro únicamente los accionistas disidentes de la o las series afectadas;
6. El saneamiento de la nulidad causada por vicios formales de que adolezca la constitución de la sociedad o alguna modificación de sus estatutos que diere este derecho.
7. Los demás casos que establezcan la ley o sus estatutos, en su caso.

Sin embargo, el mismo artículo en su inciso tercero genera una discordancia al disponer que el precio a pagar por la sociedad al accionista disidente que haga uso del derecho a retiro será, en las sociedades anónimas cerradas, el valor de libros de la acción y en las abiertas, el valor del mercado de éstas, determinados en la forma que fije el Reglamento.

Luego, el artículo 132 del Reglamento realiza una nueva distinción arbitraria, esta vez entre las acciones de las sociedades anónimas abiertas con presencia bursátiles y las que no tienen presencia bursátil. Respecto de las primeras, establece que el precio a pagar correspondiente al valor de mercado será el promedio ponderado de las transacciones bursátiles de la acción durante un periodo de 60 días hábiles bursátiles y respecto de las segundas menciona que su valor de mercado corresponderá al de su valor de libros, valor que no corresponde a uno de

mercado según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Sociedades Anónimas determinado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento.

Así las cosas, vemos que la Ley de Sociedades Anónimas establece diferentes valores a pagar en caso del ejercicio del derecho a retiro, dependiendo de factores que no tienen que ver con el valor de la acción en sí, sino más bien con circunstancias como si la sociedad está o no inscrita en el Registro de Valores o si sus acciones tienen o no presencia bursátil.

La determinación del precio, por lo tanto, es un punto particularmente sensible en el caso del derecho a retiro, ya que un precio menor al valor de mercado de la inversión del accionista disidente desincentivará el ejercicio del receso, en contraste con que un valor superior al de mercado puede generar una opción atractiva para los accionistas de ejercer su opción a retiro, considerando solo la rentabilidad de su propia inversión, pudiendo afectar la solvencia y liquidez de la compañía, a tal punto que esta podría verse obligada a rechazar el acuerdo del derecho a retiro, aun cuando este acuerdo exista en el interés de la sociedad y sus accionistas.

El derecho a retiro solo puede ser renunciado una vez ejercido, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 69 bis de la Ley de Sociedades Anónimas otorgándose únicamente al accionista disidente. El mismo artículo dispone que el accionista disidente podrá renunciar a hacer efectivo su derecho a retiro, hasta antes de que la sociedad le efectúe el pago o que la sociedad y los accionistas disidentes acuerden el convenio de pago a que se refiere el inciso penúltimo del ya mencionado artículo 69 bis.

Por tanto, un factor relevante a considerar es el incumplimiento del plazo máximo de un año para enajenar acciones de propia emisión como resultado del

ejercicio del derecho a retiro de un accionista disidente, ya que si dichas acciones no son enajenadas en el plazo señalado, las acciones y la inscripción de éstas a nombre de la sociedad serán canceladas y el capital se disminuirá de pleno derecho en un monto igual al costo en que la sociedad adquirió dichas acciones, según lo establece el artículo 62 del Reglamento.

Es así como la legislación del derecho a retiro es una materia en extremo compleja ya que conciliar el interés de accionista disidente con los intereses de la mayoría, de la sociedad y de sus acreedores, presenta sin duda un desafío para cualquier legislador.

2.4 Devolución de Capital efectos tributarios

Inicialmente debemos definir el concepto de capital de una sociedad. En este sentido podemos utilizar una definición dada por (Servicio de Impuestos Internos, 2011), la que señala que:

“se entiende por capital social la cantidad que por dicho concepto se ha acordado enterar, ya sea a la constitución de la sociedad o como consecuencia de una reforma de estatutos de aumento de capital¹.”

Otra definición que podemos utilizar es la analizada por (Yáñez, 2016). El cual define que cuando se constituye una empresa, sus dueños realizan un aporte de capital, el cual obviamente tiene un costo de oportunidad. Es decir, el aporte se pudo destinar a un uso alternativo y generar un beneficio que se sacrifica o deja de obtener al destinarlo a la creación de la empresa. La LIR no permite descontar de los costos de producción el costo de oportunidad del capital aportado. Desde el punto de vista económico los costos de producción deben incorporar los costos de

¹ Oficio N°1.290 del 31 de mayo de 2011.

oportunidad de todos los recursos económicos usados en la empresa². (Mankiw, 2012).

Finalmente, como definición de capital debemos destacar la definición de la Real Lengua Española como el capital social correspondiente al conjunto de dinero y bienes materiales aportados por los socios a una empresa.

Ahora bien, la normativa establecida por el legislador asociada a las devoluciones de capital, en el cual se basa la investigación se encuentra establecida en el artículo 17 N°7 de la LIR, he indica que no constituye renta gravada con los impuestos de dicha Ley, las devoluciones de capital social y sus reajustes.

En este caso, el SII ha señalado que el valor de capital social que es devuelto no debe exceder el monto reajustado del mismo, producto que, en caso contrario, dicho valor se considerará y constituirá un incremento patrimonial a quien lo recibe³.

En este sentido, se genera una diferencia entre dos sucesos económicos los cuales son en el caso que la persona que apporto capital sea quien recibe la devolución no existe mayor complejidad. Caso contrario es el hecho que la persona quien recibe la devolución haya compra dichos derechos sociales o acciones a un precio inferior al capital, se produce un incremento patrimonial comparando el costo reajustado de dichos derechos o acciones con el valor de la devolución percibida.

Abordando nuevamente el concepto de devolución de capital del artículo 17 N°7 de la LIR, establece que dicho capital no debe corresponder a utilidades

² Uno se los textos más utilizados actualmente para enseñar economía, MANKIW, Gregory. Los costos de producción. En su: Principios de Economía. 6ª ed. Cengage Learning, 2012, pp. 361-363.

³ Oficio N°30 del 12 de enero de 2010.

pendientes de tributación, cuyo concepto ha sido modificado en las reformas tributarias de la N°20.780 y Ley N°20.899, el cual detallamos a continuación:

- Hasta el año 2014, “siempre que no correspondan a utilidades tributables capitalizadas que deben pagar los impuestos de esta ley”.
- Años 2015 y 2016, “siempre que no correspondan a utilidades o cantidades que deban pagar los impuestos de esta ley”.
- Desde el año 2017, “siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley”.

Algunos ejemplos de partidas que se encuentran pendiente de tributación y que no corresponde aplicar el artículo 17 N°7 de la LIR son el capital social pagado con reinversiones⁴, los aumentos de capital pagados con utilidades retenidas en la sociedad⁵, etc. (Servicio de Impuestos Internos, 2014). Por tanto, se concluye que el capital a considerar para la aplicación del artículo citado es el monto efectivamente enterado en la sociedad.

Es importante señalar que la devolución de capital que hace referencia el artículo 17 N°7, corresponde a disminuciones de capital y no aún proceso de término de giro en consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad, dado que, en ese caso, sería aplicable las normas del artículo 38 bis de la LIR y no las normas del artículo 17 N°7 de la LIR⁶.

⁴ El SII ha señalado que, si el capital es conformado por utilidades reinvertidas, ellas no tienen el tratamiento tributario de una devolución de capital.

⁵ El Suplemento Tributario de Renta 2014 señala que la capitalización de utilidades en la misma sociedad solo representa un cambio de cuentas patrimoniales (Servicio de Impuestos Internos, Suplemento Tributario correspondiente al año tributario 2014, Santiago, Chile, 2014, p. 150).

⁶ Oficio N°859 del 26 de mayo de 2014.

A. Imputación de una devolución de capital

El monto por considerarse como devolución de capital depende de no corresponder a utilidades pendientes de tributación, el cual depende del régimen tributario en el cual se encuentre la sociedad, ellos pueden ser:

- Renta Presunta.
- Tributación a base de retiros – derogado.
- Renta efectiva determinada sin balance general.
- Régimen General – Renta efectiva según contabilidad completa con balance general.

En los casos de Renta Presunta y Renta efectiva determinada sin balance general⁷, la tributación de los impuestos finales es en el mismo período donde son generadas, y por tanto, no existen utilidades pendientes de tributación y se efectúa una devolución de capital, esta no constituirá renta.

En el Régimen general de tributación, se encuentra establecido en el artículo 14 de la LIR, el cual ha sufrido modificaciones por medio de la Ley N°20.780 y la Ley N°20.899, por tanto, describiremos el régimen general efectuado hasta el año 2014, entre los años 2015 y 2016 y a contar del año 2017 en adelante.

I Régimen general de tributación vigente al 31 de diciembre de 2014

La devolución de capital no constituye renta, siempre que no correspondan a utilidades tributarias capitalizadas que deban pagar los impuestos de la LIR,

⁷ Según lo establecido en el artículo 14 letra B N°1 y 2 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2016, y el artículo 14 letra C N°1 y 2 de la LIR, vigente desde el 1 de enero de 2017, en el caso de los contribuyentes que tributen según renta presunta y en base a renta efectiva determinada sin un balance general, deberán cumplir con la tributación de los impuestos finales en el mismo período al cual corresponda la renta.

estableciendo que las sumas distribuidas por concepto de devolución de capital se deben imputar a primeramente a utilidades tributarias capitalizadas o no, para luego seguir con las utilidades de balance en exceso a las tributarias.

A través de jurisprudencia administrativa⁸, el SII ha señalado el siguiente orden de imputación:

1. Fondo de utilidades tributables (FUT).
2. Fondo de utilidades financieras (FUF).
3. Fondo de utilidades no tributables (FUNT).
4. Utilidades financieras en exceso de las tributables.
5. Capital social y sus reajustes.

Este orden de imputación es independiente del tipo jurídico de la sociedad. Pero es importante señalar que, el SII ha pronunciado que, si la devolución de capital es realizada por una sociedad anónima, ésta deberá considerar los saldos presentes en los registros al 31 de diciembre del año anterior⁹, y en el caso que la sociedad sea de personas, se consideraran los saldos de los registros al 31 de diciembre del mismo año en que se realiza la devolución de capital.

Adicionalmente, en los casos que la devolución de capital sea realizada por una sociedad de personas, las sumas que se imputen a utilidades financieras constituirán un retiro en exceso¹⁰, caso contrario, en las sociedades anónimas será considerado un dividendo afecto a IGC o IA sin derecho a crédito.

Un punto que destacar ocurre en las reinversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2014 que constituyen un aumento de capital en una EIRL o un aporte de capital en una sociedad de personas, dichas reinversiones se ingresaban y se

⁸ Servicio de Impuestos Internos. Circular N°53 del 17 de octubre de 1990.

⁹ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°2.970 del 4 de noviembre de 1998.

¹⁰ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°699 del 10 de abril 2013.

controlaban en el FUT. En el momento de realizar una devolución de capital, se activa la tributación de estas reinversiones independientemente que cualquiera de los socios haya realizado la reinversión, dado que la persona que reciba la devolución puede ser distinta a la persona que realiza la reinversión. Diferente es la forma de controlar las utilidades reinvertidas en las sociedades anónimas, dado que se controlaba de manera separada al FUT¹¹.

II Régimen general de tributación vigente durante los años 2015 y 2016

Las reformas tributarias de la Ley N°20.780 y la Ley N°20.899 estableció normas transitorias en el artículo 17 N°7 en los años 2016, en el cual establece el siguiente orden de imputación:

- Orden establecido en las letras d) y e) del número 3 de la letra A) del artículo 14. El cual establece que primeramente se imputaran las utilidades afectas a IGC o IA, iniciando por las más antiguas y posteriormente las cantidades no constitutivos de renta y las rentas exentas de IGC o IA.
- Utilidades de balance retenidas en exceso de las anteriores, sea que se encuentren capitalizadas o no.
- Demás cantidades que deban gravarse con los impuestos a la renta.
- Capital social y sus reajustes, sólo hasta el monto aportado, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, debidamente reajustado.

¹¹ Servicio de Impuestos Internos. Circular N°70 del 16 de noviembre de 1998.

- Otras cantidades que excedan a las imputaciones anteriores, se gravará con el impuesto a la renta, de acuerdo con las normas generales.

En base a lo anterior, el SII se manifestó en el orden de la imputación es el siguiente¹²:

1. Fondo de utilidades reinvertidas (FUR).
2. Fondo de utilidades tributables (FUT)
3. Fondo de utilidades financieras (FUF)
4. Fondo de utilidades no tributables (FUNT)
5. Utilidades financieras en exceso de las tributables
6. Capital social y sus reajustes
7. Otras cantidades

Cabe señalar que ocurre la misma situación planteada en 2014, el cual consiste en que las sociedades anónimas consideran los saldos de los registros al año anterior, y en el caso de las sociedades de personas, será en el mismo año en que ocurre la devolución de capital.

Adicionalmente, el tratamiento tributario aplicable a las utilidades en exceso a las tributables, estarán afectas a impuestos finales sin derecho a crédito de IDPC, el cual será aplicable tanto para las sociedades anónimas como a las sociedades de personas.

El registro FUR será considerado en la imputación de la devolución de capital por la persona que realizó la reinversión.

¹² Servicios de Impuestos Internos. Circular N°10 del 30 de enero de 2015

III Régimen general de tributación vigente desde el 2017

El artículo 17 N°7 de la LIR vigente a contar del 1 de enero de 2017, establece que la devolución de capital se imputara en el orden establecido en el artículo 14 de la LIR y posteriormente al capital social y sus reajustes de la sociedad, hasta el monto efectivamente aportado. Cualquier monto superior a ese capital aportado, se gravará con los impuestos que establece la LIR.

Como ha sido mencionado con anterioridad, a partir del 1 de enero de 2017 existen dos regímenes tributarios, el Sistema de Renta Atribuida y el Semi Integrado. Por tanto, analizaremos estos dos regímenes por separado.

i. Renta Atribuida

El orden de imputación de las devoluciones de capital a partir del 1 de enero de 2017 para las sociedades acogidas al régimen de renta atribuida es el siguiente:

1. Fondo de utilidades reinvertidas (FUR).
2. Rentas atribuidas propias (RAP).
3. Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN).
4. Rentas exentas e ingresos no renta (REX).
5. Cantidades acumuladas que exceden los registros FUR, RAP, DDAN y REX.
6. Capital social y sus reajustes.
7. Otras cantidades.

En caso de que el contribuyente mantenga rentas que hayan sido gravadas con el impuesto sustitutivo establecido en el N°11 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N°20 780 y/o artículo primero transitorio de la Ley N°20 899,

la devolución de capital podrá ser imputada a dichas cantidades sin atender al orden de prelación indicado anteriormente.

La imputación de la devolución de capital y sus reajustes, a las cantidades que correspondan de acuerdo con lo señalado se efectuará al término del ejercicio respectivo en que se efectúe la devolución de capital considerando el saldo de dichas sumas a esa fecha, una vez descontados los retiros, remesas o distribuciones que deban imputarse en el ejercicio.

ii. Semi Integrado

Para los contribuyentes acogidos al régimen Semi Integrado el orden de imputación de una devolución de capital es el siguiente:

1. Fondo de utilidades reinvertidas (FUR).
2. Rentas afectas a los impuestos global complementario o adicional (RAI).
3. Diferencia entre la Depreciación Acelerada y Normal (DDAN).
4. Rentas exentas e ingresos no renta (REX).
5. Cantidades acumuladas que exceden los registros FUR, RAI, DDAN y REX.
6. Capital social y sus reajustes.
7. Otras cantidades

En caso de que el contribuyente mantenga rentas que hayan sido gravadas con el impuesto sustitutivo establecido en el N°11 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N°20 780 y/o artículo primero transitorio de la Ley N°20 899, la devolución de capital podrá ser imputada a dichas cantidades sin atender al orden de prelación indicado anteriormente.

La imputación de la devolución de capital y sus reajustes, a las cantidades que correspondan de acuerdo con lo señalado se efectuará considerando el remanente de dichas sumas al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe la devolución de capital, reajustado a la fecha de la devolución una vez descontados los retiros, remesas o distribuciones que se hayan efectuado previamente a dicha devolución.

B. Tributación de las devoluciones de capital

El artículo 17 N°7 establece que no constituye renta la devolución de capital imputada al capital social reajustado. Por lo cual, señalaremos la tributación de cada una de las otras imputaciones en la devolución de capital, separando el período en que estas se realicen.

I Tributación de la devolución de capital, vigente al 31 de diciembre de 2014

La tributación de la devolución de capital será la siguiente:

- El valor imputado al registro FUT, se considerará un retiro o dividendo afecto a IGC o IA con derecho a crédito por IDPC.
- El valor imputado al registro FUF, se considerará un retiro o dividendo afecto a IGC o IA sin derecho a crédito por IDPC.
- El valor imputado al registro FUNT, no estará afecto a tributación, considerando que las rentas exentas deberán incluirse en la base imponible del IGC.
- El valor imputado a las utilidades financieras en exceso de las tributables se divide en:
 - a) Si es una sociedad anónima, dicha cantidad corresponderá a

un dividendo sin derecho a crédito por IDPC.

b) Si es una sociedad de personas, dicha cantidad corresponderá a un retiro en exceso¹³.

- El valor imputado al capital reajustado de la sociedad no estará afecto a tributación.
- Los valores que sean superiores a los antes señalados es considerado un incremento capital afecta a impuestos¹⁴.

Si la devolución es recibida por una sociedad que tributa en base contabilidad completa con balance general es el siguiente:

- Los valores imputados a los registros FUT, FUF y FUNT corresponderán a un traspaso de registro en registro, a excepción del registro FUF que pasa a formar parte del FUT de la sociedad que recibe la devolución.
- Los valores imputados a utilidades en exceso de las tributables, será considerado un retiro o dividendo percibido afecto a los impuestos finales sin derecho a crédito.
- El valor imputado a capital social reajustado, se considerará una disminución de la inversión que la sociedad que recibe la devolución.
- Los valores superiores a los señalados anteriormente, serán considerados un incremento patrimonial afecto a impuestos.

¹³ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°699 del 10 de abril 2013.

¹⁴ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°30 del 12 de enero de 2010.

II Tributación de la devolución de capital, vigente en los años 2015 y 2016

La tributación de la devolución de capital es similar a la señalada en el punto anterior, con las siguientes diferencias:

- Si la devolución de capital imputada a las utilidades en exceso de las tributables es realizada por una sociedad de persona y quien recibe la devolución es un contribuyente de IGC o IA, se considerará un retiro sin derecho a crédito por IDPC.
- La tributación asignada al FUR, corresponderá al tipo de utilidades contenidas en la reinversión.

III Tributación de la devolución de capital, a contar del 1 de enero de 2017

La tributación de la devolución de capital contar del 1 de enero de 2017, dependerá del régimen tributario acogido por la sociedad, por lo cual serán señalados en forma separada.

i. Renta Atribuida

La tributación de estas devoluciones de capital consiste en la siguiente manera:

- Los valores imputados a los registros FUR, DDAN (FUF), cantidades que exceden los demás registros, el capital social reajustado y las otras cantidades, su tributación es la misma que se señala en los puntos anteriores.

- Los valores imputados al registro REX, cumplen la misma tributación que la señalada en el registro FUNT anteriormente comentado.
- Los valores imputados al registro RAP, se considerarán un retiro o dividendo no tributable, dado que dichas utilidades ya cumplieron su tributación en el momento de su generación.

ii. **Semi Integrado**

La tributación asociada a las devoluciones de capital bajo este régimen es la misma a la indicada a las sociedades acogidas al régimen de Renta Atribuida, con la diferencia que la devolución de capital imputada al registro RAI será considerado un retiro o dividendo tributable, con derecho a crédito de IDPC.

C. **Autorización del SII al momento de una devolución de capital**

El artículo 69 del Código Tributario señala en su inciso 4to, que “no podrá efectuarse disminución de capital de las sociedades sin autorización previa del Servicio”. Dicha autorización se realiza mediante el F-3239 “Formulario de Modificación y Actualización de la Información. Por tanto, para realizar un correcto proceso de devolución de capital, éste debe ser informado y autorizado por el Servicio de Impuestos Internos, para la aplicación del artículo 17 N°7.

D. **Antecedentes por considerar en una devolución de capital**

Cabe mencionar que una devolución de capital no debe ser efectuada en dinero, también puede ser realizada mediante traspasos de activos. En estos casos, el SII ha mencionado mediante jurisprudencia que el traspaso de activos

implica enajenación¹⁵. A razón de esto, puede señalarse los siguientes puntos relevantes a considerar.

- a) El traspaso de activos debe valorizarse a su valor corriente en plaza, generándose un ingreso para el contribuyente que enajena el bien. En caso de que su valorización sea distinta, el SII podrá aplicar las normas de tasación establecida en el artículo 64 en su inciso tercero del Código Tributario¹⁶.
- b) En el caso de traspasos de bienes corporales muebles o inmuebles, la operación podría gravarse con IVA, el cual dependerá de:
 - i. Si los bienes traspasados corresponden a bienes del activo realizable serán afecto a IVA¹⁷.
 - ii. Si los bienes traspasados corresponden a bienes de inmuebles, estarán afectos a IVA mientras cumplan las disposiciones del artículo 8 letra m) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios¹⁸.

¹⁵ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°567 del 14 de marzo de 1997.

¹⁶ Servicio de Impuestos Internos. Oficio N°6.598 del 23 de diciembre de 2003

¹⁷ En base a la normativa del artículo 2 N°1 y artículo 8 letra d) de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

¹⁸ El requisito principal del artículo 8 letra m), es que el contribuyente haya tenido derecho a utilizar el crédito fiscal en la adquisición o construcción del bien.

CAPITULO II

3 DESARROLLO

3.1 Contexto General

En primer lugar es preciso comprender que la constitución de una sociedad es la primera actividad llevada a cabo para la creación de una empresa, la que permite a una persona o a un grupo de ellas organizar su negocio por medio de la definición de ciertos aspectos o parámetros como lo son, su objeto social el que expresa la actividad o actividades a las cuales se dedicará la sociedad, lo que resulta de importancia ya que puede determinar incluso qué tipo de organización jurídica debe tener la sociedad en concordancia a su propósito, recogiendo a su vez los estatutos sociales. También la especificación de su capital social y la participación de los socios en él, la especificación de roles que cumplirá cada uno de sus integrantes, los derechos y las responsabilidades de cada uno de los socios en el funcionamiento de la sociedad.

Como se mencionó anteriormente en este trabajo de investigación, las sociedades pueden ser de personas o de capitales. Las primeras se constituyen en relación con las personas que la conforman y las segundas en función de los aportes de capital realizados, permitiendo en estas últimas que los socios puedan cambiar sin necesidad de requerir la autorización de los demás. Así, dependiendo de la sociedad, pueden organizarse según diferentes estructuras jurídicas, teniendo cada una de ellas características específicas que las hacen más eficientes, dependiendo de la cantidad de socios que la componen, del tamaño de la organización o de la actividad que va a desarrollar.

Ahora bien, existe la posibilidad que, dentro de las decisiones contempladas por los socios alguno de ellos decida depararse de la sociedad, por tanto, cabe

hacerse la pregunta de si tiene derecho entonces a renunciar a su participación social e irse de la empresa, o bien si los demás socios deben recomprarle su parte. Estas interrogantes son las que busca esclarecer este trabajo de investigación y para ello es necesario comprender lo que sucede cuando los aportes de capital realizados son devueltos por las sociedades a sus dueños, lo anterior podría considerarse como un flujo susceptible de afectarse con impuesto a la renta cuando no se cumplen ciertas condiciones y por tanto, aunque las devoluciones de capital propiamente tal son consideradas como un ingreso no renta bajo la luz del N° 7 del Artículo 17 de la LIR, su tributación no es un tema del todo sencillo por lo anteriormente expuesto.

3.2 Aplicación de la devolución de capital en una sociedad de personas

El concepto de capital social pone el acento en varios factores como la confianza y la reciprocidad, redes y formas de participación civil y reglas o instituciones tanto formales como informales, es decir, como menciona Robert Putnam, el capital está conformado fundamentalmente por el grado de confianza existente entre los actores de una sociedad, las normas de comportamiento cívico practicadas y el nivel de asociatividad (Putnam, 1994).

Por tanto, podemos decir que el capital social representa además la forma en que puede financiarse una sociedad procedente del aporte que realizan sus propietarios a la empresa, otorgándole a los socios derechos de acuerdo con sus participaciones y adicionalmente representa una garantía respecto de terceros. Dicho capital en el tiempo puede sufrir modificaciones, como por ejemplo por nuevos aportes en fechas posteriores cuando los socios deciden hacer aumentos de capital o bien por el retiro de un socio, lo que puede producir una devolución de capital y por ende una disminución de este. Cabe destacar que la legislación chilena por regla

general no exige un capital mínimo para constituir una sociedad, salvo en el caso de algunas sociedades anónimas especiales¹⁹ como instituciones bancarias, financieras, administradores de fondos mutuos o de fondos de inversión.

Desde otra mirada, el capital social también representa una deuda (pasivo) de la sociedad con respecto a sus socios. Sin embargo, hay que distinguir que patrimonio y capital no son la misma cosa, ya que el patrimonio corresponde al valor residual del total de activos deducidos los pasivos, mientras que el capital está conformado únicamente por el aporte de los dueños y su modificación requiere cumplir con ciertos requisitos que dependerán fundamentalmente del tipo de sociedad a modificar.

Desde un punto de vista tributario el capital social es entendido como la cantidad que por dicho concepto se ha acordado enterar, ya sea a la constitución de la sociedad o como consecuencia de una reforma de estatutos²⁰. A su vez, el artículo 352 N° 4 del Código de Comercio señala que la escritura social deberá expresar *“El capital que introduce cada uno de los socios, sea que consista en dinero, en créditos o en cualquiera otra clase de bienes; el valor que se asigne a los aportes que consistan en muebles o en inmuebles; y la forma en que deba hacerse el justiprecio de los mismos aportes en caso que no se les haya asignado valor alguno”*.

Como norma general se espera que los socios mantengan el capital social aportado durante toda la existencia de la sociedad y retiren las utilidades que de ésta se vayan generando. En relación con lo anterior, en su artículo 2, N° 1 la LIR establece que estará afecto a tributación cualquier incremento de patrimonio, entendiendo que el incremento patrimonial recibido por los dueños de las empresas

¹⁹ http://www.sii.cl/portales/investors/formas_invertir/constituyendo_sociedad.htm

²⁰ Oficio N° 1290, de 31.05.2011

corresponde a las utilidades que éstas generan y, por tanto, en el caso de las devoluciones de capital se entenderá que la persona está recuperando el mismo capital que aportó, lo que no produce un incremento de patrimonio.

En concordancia con lo anterior, el N° 7 del artículo 17 de la LIR incorporado por la Ley N° 21.210 de Modernización Tributaria que trata sobre la disminución de capital, señala que:

“Las devoluciones de capital, hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación, y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14.”

Dicho lo anterior, el orden de imputación de la devolución de capital para una sociedad acogida al régimen 14 A, vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 es:

Orden de imputación	Rentas o cantidades imputadas		Régimen de tributación aplicable
1°	Fondo de Utilidades Reinvertidas. (FUR)	a) Comenzando por las rentas afectas a IGC o IA, más antiguas anotadas en el citado registro, y con derecho al crédito por IDPC, cuando corresponda.	Afectas a IGC o IA.
		b) Rentas exentas del IGC anotadas en el citado registro.	Exentas de IGC, pero afectas a IA.
		c) Ingreso no constitutivos de renta y rentas gravadas con el IDPC en carácter de único.	No afectas a IGC o IA.
2°	Registro de Rentas Atribuidas Propias (RAP).	Cantidades que conforme a lo dispuesto en el inciso 3°, de la letra a), del N° 4, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, constituyen ingresos no renta.	No afectas a IGC o IA.
3°	Fondo de Utilidades Financieras (FUF)	Cantidades correspondientes a la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal.	Afectas a IGC o IA
4°	Registro de Rentas Exentas de	a) Rentas exentas de IGC anotadas en este registro.	Exentas de IGC, pero afectas a IA.

	impuestos finales e ingresos no renta (REX).	b) Ingresos no constitutivos de renta.	No afectas a IGC o IA.
		c) Rentas que han completado totalmente su tributación con los impuestos de la LIR ²¹⁰ .	No afectas a IGC o IA.
5°	Cantidades acumuladas que exceden los registros FUR, RAP, FUF y REX	Cantidades acumuladas en las empresas que excedan las rentas o cantidades anotadas en los registros anteriores, susceptibles de ser retiradas, remesadas o distribuidas, distintas al capital aportado reajustado. En esta situación se encuentran las utilidades de balance o financieras retenidas <u>al término del ejercicio del año de la devolución</u> , que excedan de las cantidades mencionadas en los registros anteriores.	Afectas a IGC o IA.
6°	Capital social y sus reajustes:	Correspondiente al monto aportado por el propietario, titular de una EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, socio, accionista o comunero perceptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior del aporte o aumento de capital o disminución del mismo, y el mes anterior al de la devolución de capital (descontando de dichas sumas, los valores que hayan sido financiados mediante reinversiones y que se encuentren anotadas en el FUR).	No afectas a IGC o IA.
7°	Otras cantidades.	El retiro, remesa, distribución o devolución de otras cantidades que excedan de los conceptos señalados anteriormente, se gravarán con el IDPC, e IGC o IA.	Afectas a IDPC e IGC o IA.

Fuente: Circular N° 49, de 14 de julio de 2016

Las devoluciones de capital efectuadas por empresas acogidas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR vigentes al 31 de diciembre de 2019 se imputarán en el siguiente orden:

Orden de imputación	Rentas o cantidades imputadas		Régimen de tributación aplicable
1°	Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR)	a) Comenzando por las rentas afectas a IGC o IA, más antiguas anotadas en el citado registro, y con derecho al crédito por IDPC cuando corresponda.	Afecto a IGC o IA.
		b) Rentas exentas del IGC anotadas en el citado registro.	Exentas de IGC, pero afectas a IA.

		c) Ingresos no constitutivos de renta y rentas gravadas con el IDPC en carácter de único.	No afectas a IGC o IA.
2°	Cantidades afectas a IGC o IA, anotadas en el registro RAI.	Estas cantidades corresponden al saldo positivo que resulte al cierre de cada ejercicio comercial respectivo, de los agregados y deducciones que se deben efectuar al capital propio tributario, de acuerdo a la letra a), del N°2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.	Afectas a IGC o IA.
3°	Fondo de Utilidades Financieras (FUF)	Cantidades correspondientes a la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal.	Afectas a IGC o IA
4°	Registro de Rentas Exentas de impuestos finales e ingresos no renta (REX).	a) Rentas exentas de IGC anotadas en este registro.	Exentas de IGC, pero afectas a IA.
		b) Ingresos no constitutivos de renta.	No afectas a IGC o IA.
		c) Rentas que han completado totalmente su tributación con los impuestos de la LIR.	No afectas a IGC o IA.
5°	Cantidades acumuladas que exceden los registros FUR, RAI, FUF y REX	Cantidades acumuladas en las empresas que excedan las rentas o cantidades en los registros anteriores, susceptibles de ser retiradas, remesadas o distribuidas, distintas al capital aportado reajustado. En esta situación se encuentran las utilidades de balance o financieras retenidas <u>al término del ejercicio del año anterior a la devolución</u> , que excedan de las mencionadas en los registros anteriores.	Afectas a IGC o IA
6°	Capital social y sus reajustes.	Correspondiente al monto aportado por el propietario, titular de una EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, socio, accionista o comunero receptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán por el porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior del aporte o aumento de capital o disminución del mismo, y el mes anterior al de la devolución de capital (descontando de dichas sumas, los valores que hayan sido financiados mediante reinversiones y que se encuentren anotadas en el FUR).	No afectas a IGC o IA.
7°	Otras cantidades.	El retiro, remesa, distribución o devolución de otras cantidades que excedan de los conceptos señalados anteriormente, se gravarán con el IDPC, e IGC o IA.	Afectas a IDPC e IGC o IA.

Fuente: Circular N° 49, de 14 de julio de 2016

Ahora bien, según las disposiciones introducidas por la ley que moderniza la legislación tributaria, las devoluciones de capital que se efectúen a contar del 1 de enero de 2020, se sujetarán a lo dispuesto en el número 7, del artículo 17 de la ley sobre impuesto a la renta vigente a contar de esa fecha. Es decir, que seguirán el orden de imputación referido en el nuevo artículo N° 14, el que establece:

Orden de imputación	Rentas o cantidades imputadas	Régimen de tributación aplicable
1°	Rentas o cantidades anotadas en el registro RAI	Afectas a IGC o IA.
2°	Rentas o cantidades anotadas en el registro DDAN	Afectas a IGC o IA.
3°	Ingresos con tributación cumplida, luego a las rentas exentas y posteriormente a los ingresos no constitutivos de renta, anotadas en el registro REX	No se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario para efectos de la progresividad que establece el artículo 54. En el caso que las rentas sólo estén exentas del impuesto global complementario, y no del impuesto adicional, corresponderá la tributación con este último.
4°	Utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, conforme se refleje en el balance de la empresa al término del ejercicio comercial	Afectas a IGC o IA
5°	Capital y sus reajustes	No se afectarán con impuesto alguno

Fuente: Elaboración propia

Es decir, que de acuerdo con el cuadro indicado precedentemente el informe de Comisión de Hacienda menciona que *“agotadas las utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables, la imputación se efectuará al capital y sus reajustes, hasta la concurrencia de la participación que le corresponda al propietario en el capital. Para estos efectos, se reajustará el capital según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se efectúa el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del año comercial. Cuando los retiros, remesas o distribuciones resulten imputados al capital y sus reajustes, no se afectarán con impuesto alguno, conforme al artículo 17 número 7°. -, en la medida que los retiros, remesas o distribuciones imputadas al capital sean formalizados*

como disminuciones de capital conforme al tipo de empresa que se trate. Para tal efecto, la disminución de capital deberá formalizarse a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del retiro, remesa o distribución”.

Dicho orden de imputación es sin perjuicio de las preferencias especiales de imputación establecidas en la LIR u otras leyes.

A. Análisis comparativo de devolución de capital en sociedades anónimas

Se ha observado que respecto del tratamiento tributario de las disminuciones de capital hay efectos distintos dependiendo del tipo jurídico que posea la empresa. Sin ir más lejos, la Ley N° 20.780 vigente a partir del 1 de enero de 2017 y posteriormente modificada por la Ley N° 20.899 deja en evidencia tales diferencias, así como también la interacción de los efectos tributarios aplicables a sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

Es así, que respecto de la tributación que afecta a un accionista disidente que ejerce su opción a retiro según lo establecido en el artículo N° 69 de la Ley N° 18.046, el SII ha determinado que corresponde a una enajenación de acciones²¹, siendo este acto más bien la transferencia de derechos a otra persona, en donde, según en plazo estipulado por el artículo 71° de la ley antes mencionada, las acciones que representan el derecho del accionista en la sociedad salen inmediatamente de su patrimonio para pasar a ingresar al patrimonio de esta última, produciéndose la enajenación de dichos títulos de dominio, y por lo tanto, la tributación que afecta al accionista que se retira de la sociedad está definida en el N° 8, letra a) del artículo N° 17 de la LIR, el cual establece que la enajenación o cesión de acciones no constituirá renta

²¹ Oficio N°2.536 del 2 de agosto de 1984

en aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del valor de aporte o adquisición del bien respectivo, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, y en consecuencia, el resultado obtenido por la enajenación de acciones en sociedades anónimas resulta de la diferencia entre su precio o valor de enajenación y su costo tributario.

B. Análisis de devolución de capital en sociedades de personas

En el caso del socio de una sociedad de responsabilidad limitada, esta última no adquiere los derechos sociales del socio disidente, sino que realiza más bien una disminución de capital por la participación que posee directamente en la sociedad. Por lo tanto, la tributación del socio disidente se encuentra definida en el N° 7 del artículo N° 17 de la LIR, no constituyendo renta las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de la mencionada ley.

Debiendo cumplir dichas devoluciones con lo dispuesto en el artículo N° 69 del Código Tributario, es decir, cumpliendo con las formalidades propias del tipo social de que se trate y con autorización previa del SII sobre la correspondiente disminución de capital otorgada previa presentación del Formulario N° 3239 por parte del contribuyente.

Ahora bien, en caso de que el socio de una sociedad de responsabilidad limitada decida ejercer su opción a retiro y se lleve el capital social aportado, esto debería constituir una devolución de capital ya que dicho socio dejará de participar en la mencionada sociedad y así lo indicará la escritura pública, debido a que el socio disidente no poseerá participación

en la sociedad de la cual se retira. No obstante, tributariamente existe la posibilidad de que la devolución de capital realizada por el socio, con acuerdo conjunto de todos los accionistas, sea imputado solamente a utilidades financieras, lo que significaría que en estricto rigor él no ha realizado una devolución de capital tributariamente.

Lo anterior puede ser esquematizado en el siguiente ejemplo:

Antecedentes:

La sociedad inicia sus actividades el 25 de marzo de 2016, constituyéndose con un capital social de \$100.000.000.- que aportan sus socios en la siguiente proporción:

Socio	% participación	Capital aportado
Socio 1	50%	50.000.000
Socio 2	25%	25.000.000
Socio 3	25%	25.000.000

Al 31 de diciembre la sociedad presenta la siguiente información:

Saldo total de utilidades tributables, STUT	\$ 20.400.000
Saldo total de créditos por IDPC, STC	\$ 4.850.000
Tasa efectiva de crédito, TEF	23,7745%

El control de rentas empresariales al 31 de diciembre de 2017 posee la siguiente información:

Rentas afectas a IGC o IA (RAI)	\$ 32.000.000
REX - (IS INR)	\$ 3.000.000
Saldo acumulado de crédito por IDPC con obligación de restituir (SAC)	\$ 4.225.000

Con fecha 25 de septiembre de 2018 se les propone a los socios incorporar profesionales de distintas áreas para diversificar los servicios

médicos que prestan actualmente y para ello se requiere una gran inversión, de la cual espera recibir recompensas futuras, sin embargo uno de los socios considera que las condiciones actuales del país no mejorarán en un largo periodo, por lo que él manifiesta que no concurrirá al aumento de capital, es por tal motivo que decide retirarse de la sociedad y sacar de la misma el capital social aportado inicialmente en la constitución de la sociedad.

Dado lo anterior, se presentan los resultados para la sociedad B.

Determinación Renta Líquida Imponible de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR:

Detalle	Parcial	Total
Resultado Financiero según balance		\$ 11.532.000
Agregados:		\$ 4.939.700
Gastos multas e interés fiscal, reajustados [20-03]	\$ 29.700	
Pago Impuesto Renta AT.2018 [30/04], pago con PPM	\$ 2.580.000	
Provisión Impuesto Renta AT.2019	\$ 2.330.000	
Deducciones:		\$ -
No Tiene	\$ -	
Renta Líquida imponible al 31.12.2018		\$ 16.471.700
IDPC determinado, Tasa 27%	4.447.359	
Total Impuesto de Primera Categoría determinado		\$ 4.447.359
Capital propio tributario al <u>31.12.2018</u>		\$ 119.945.758

Dados los antecedentes anteriores se presenta el registro de rentas empresariales de la sociedad al 31 de diciembre de 2018:

Detalle	Control	RAI	REX	SAC		STUT
				Generados a contar del 01.01.2017 en	Generados hasta el 31.12.2016	
				Con Restitución		
			IS - INR	0,369863	0,237745	
Remanente ejercicio anterior	\$ 35.000.000	\$ 32.000.000	\$ 3.000.000	\$ 4.225.000	\$ 4.850.000	\$ 20.400.000
Reajuste CI - Septiembre 2,10%	\$ 735.000	\$ 672.000	\$ 63.000	\$ 88.725	\$ 101.850	\$ 428.400
Remanente al 30.09.2018	\$ 35.735.000	\$ 32.672.000	\$ 3.063.000	\$ 4.313.725	\$ 4.951.850	\$ 20.828.400
Menos:						
Devolución de Capital Socio \$ 25.000.000	(\$ 25.000.000)	(\$ 11.663.035)		(\$ 4.313.725)		
Monto Imputado \$ -25.000.000		(\$ 13.336.965)			(\$ 3.170.798)	(\$ 13.336.965)
Monto No Imputado \$ -						
Subtotal Remanente a Septiembre	\$ 10.735.001	\$ 7.672.000	\$ 3.063.000	\$ -	\$ 1.781.052	\$ 7.491.434
Reajuste a diciembre 0,70%	\$ 75.145	\$ 53.704	\$ 21.441	\$ -	\$ 12.467	\$ 52.440
Remanente actualizado a Diciembre	\$ 10.810.146	\$ 7.725.704	\$ 3.084.441	\$ -	\$ 1.793.519	\$ 7.543.874
Menos:						
Reverso RAI	(\$ 7.725.704)	(\$ 7.725.704)				
Más						
Crédito por IDPC sobre RLI				\$ 4.447.359		
Rentas afectas del ejercicio (RAI)	\$ 20.230.199	\$ 20.230.199				
Gastos multas e interés fiscal, reajustados				(\$ 10.985)		
Remanente para el ejercicio siguiente	\$ 23.314.641	\$ 20.230.199	\$ 3.084.441	\$ 4.436.374	\$ 1.793.519	\$ 7.543.874

La determinación de las rentas afectas a IGC al 31.12.2018 corresponde:

Detalle		Total
(+)	Capital Propio Tributario (+)	\$ 119.945.758
(-)	Saldo final registro REX	\$ 3.084.441
(-)	Capital aportado (reajustado)	\$ -102.800.000
(=)	Rentas Afectas al IGC o IA	\$ 20.230.199

El tratamiento en este caso para la devolución de capital, considerando las utilidades de la empresa y su control de créditos en el registro de rentas empresariales la situación tributaria de la devolución de capital sería la siguiente:

Devolución de capital	Total
Devolución Imputada al RRE	\$ 25.000.000
Devolución calificada como ingreso no renta (el artículo 17 N°7)	\$ -
Total	\$ 25.000.000

Por otra parte, el socio disidente corresponde a la sociedad D, la cual es una sociedad de responsabilidad limitada perteneciente al régimen 14 B de la LIR. Su balance se presenta en el anexo 1.

De acuerdo con el balance de la sociedad que decide retirarse como socio de la sociedad B, se tiene la siguiente renta líquida:

Sociedad acogida al 14 B		
A) Renta Líquida Imponible al 31.12.2019		
Utilidad según balance al		4.276.610
Agregados a la RLI:		
Provisión Vacaciones	9.082.135	
Pérdida por inversión EERR	25.000.000	
Multas Fiscales (Actualizadas)	191.523	34.273.658
Deducción o Desagregados a la RLI:		
Corrección Monetaria Capital Propio Tributario	(1.120.000)	
Dividendos percibidos (39 n°1 LIR)	(25.000.000)	(26.120.000)
Base Imponible		12.430.268
IDPC	27,00%	3.356.172
IU Gastos Rechazados	40%	-
Crédito Voluntario por IDPC		-
Total a Pagar		3.356.172

El balance presentado es producto de que el socio disidente ha reconocido una pérdida contra la inversión, ya que jurídicamente y conforme a la escritura pública de la sociedad B, él ya no es socio y no posee participación en la sociedad, y por lo tanto, contablemente debe rebajar su inversión; sin embargo, tributariamente esta pérdida no puede ser deducida de su renta líquida ya que no corresponde a una devolución de capital dado que fue imputada a utilidades tributables y por tanto tiene el

mismo tratamiento de un retiro, el cual fue imputado al RAI de la sociedad y se asigno con créditos para el socio disidente.

Ahora bien, expuesto lo anterior cabe señalar que existen pronunciamientos de la entidad fiscalizadora en Chile, la cual menciona en su oficio N° 30 de 12 de enero de 2010 que la disminución de capital, se regirá por las normas del numeral 7 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo hasta el monto del aporte de capital efectuado por dicho socio, y su reajuste; y en lo que exceda de dicho monto, constituirá un incremento de patrimonio por el cual ese mismo socio deberá tributar de conformidad a las reglas generales, atendido el concepto amplio de renta que contempla nuestra legislación. Sin embargo, a la fecha el SII no se ha pronunciado en caso contrario si el contribuyente puede reconocer un gasto o una pérdida.

De acuerdo con lo expuesto en esta investigación, se puede inferir que al no poseer participación en la sociedad B, de la cual el socio disidente se ha retirado, éste deber reconocer una pérdida de la inversión. Dicho análisis conlleva a la siguiente determinación tributaria:

Sociedad acogida al 14 B (PPUA)		
A) Renta Líquida Imponible al 31.12.2019		
Utilidad según balance al		4.276.610
Agregados a la RLI:		
Provisión Vacaciones	9.082.135	
Multas Fiscales (Actualizadas)	191.523	9.273.658
Deducción o Desagregados a la RLI:		
Corrección Monetaria Capital Propio Tributario	(1.120.000)	
Dividendos percibidos (39 n°1 LIR)	(25.000.000)	(26.120.000)
Base Imponible (Pérdida Tributaria)		(12.569.732)
Dividendos percibidos		9.175.904
Incremento por crédito recibido		3.393.828
Resultado Tributario al 31.12.2019		0
PPUA a Solicitar		(3.393.828)
Total a pagar		(3.393.828)

Se muestra que, debido al reconocimiento del gasto por no poseer una inversión en empresas relacionadas, el socio queda en una situación de pérdida tributaria, sobre la cual debe reconocer la utilidad percibida al recuperar su inversión, determinando finalmente con ello en este caso, un pago provisional por utilidades absorbidas. El mencionado PPUA de acuerdo con la Ley N°21.210 de Modernización Tributaria eliminará progresivamente la devolución de pagos por utilidades de terceros absorbidas por empresas con pérdida tributaria, en la siguiente forma: (i) año 2020: 90%; (ii) año 2021: 80%; (iii) año 2022: 70%; (iv) año 2023: 50%; (v) año 2024 en adelante: se elimina definitivamente. La parte de las pérdidas no absorbidas por los dividendos o retiros podrán imputarse en los ejercicios siguientes.

A partir del ejercicio 2024, la pérdida tributaria no se consumirá al recibir dividendos o retiros, por lo que se mantendrá la posibilidad de imputarla contra ingresos propios, presentes o futuros, así como el crédito por Impuesto de Primera Categoría contra impuestos finales asociados a dichos dividendos o retiros percibidos²².

²² Según lo referido en informe presentado por Barros y Errázuriz sobre Reforma Tributaria: Principales Modificaciones.

4 CONCLUSIONES

Al realizar un análisis del tratamiento financiero, contable y tributario de las devoluciones de capital, se estipula que de acuerdo con el artículo 17 N° 7 de la Ley sobre Impuesto a la Renta se constituye un ingreso no renta; no obstante, hemos observado que la norma tributaria no funciona de forma aislada en el comportamiento y desarrollo de las organizaciones.

Es por lo anterior que se ha comprobado mediante el análisis de la norma y la jurisprudencia que el ordenamiento jurídico chileno genera ciertas incertidumbres en relación con el tratamiento tributario sobre la inversión de un socio que no es mantenida por éste al momento del retiro total de ella. Siendo así y teniendo en consideración las normas tanto contables como jurídicas, se ha propuesto el reconocimiento del costo para el accionista disidente y por tanto una rebaja en su inversión a pesar de la imputación realizada solamente a utilidades tributables, solo en el caso de que éste retire completamente su inversión.

Finalmente, la norma genera discrepancias al calificar las devoluciones de capital como un ingreso no renta, ya que para concretar este beneficio tributario el socio debe llevarse primero todas las utilidades acumuladas en la empresa, lo que implica que se genera una tributación, por lo tanto, para que una devolución de capital tenga el carácter verdaderamente de un ingreso no renta no se debería establecer el orden de imputación existente actualmente, con el fin de que cuando el socio, basado en el principio constitucional de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual de las partes decida reducir su capital, efectivamente se esté llevando capital, pero con algún grado de restricción para que el socio se lleve todo el capital produciendo la descapitalización de la empresa o bien abuso de la norma.

5 BIBLIOGRAFÍA

4.1 Referencias

- Caballero, G., & Lavín, J. (2018). El derecho de retiro como herramienta de gobierno corporativo: análisis empírico del caso chileno. *Revista de Derecho Privado* N° 25, 205-242.
- Mankiw, N. G. (2012). *Principios de Economía*. Cengage Learning.
- Puga, J. (2017). *La Sociedad Anónima y otras Sociedades por Acciones en el Derecho Chileno y Comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Sandoval, R. (2010). *Derecho Comercial, Tomo I, Volúmen 2*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (31 de Mayo de 2011). Oficio N°1.290. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (2014). *Suplemento Tributario de Renta 2014*. Santiago.
- Yáñez, J. (2016). Renta Atribuida y Parcialmente Integrada. *Revista de Estudios Tributarios* N°15, 133.
- Servicio de Impuestos Internos. (30 de Enero de 2015) Circular N°10. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (02 de Enero de 2010). Oficio N°30. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (14 de Marzo de 1997). Oficio N°567. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. (23 de Diciembre de 2003). Oficio N°6.598. Santiago, Chile.
- Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Devoluciones de capital social. Reporte Tributario N°18 de agosto 2011. Santiago, Chile.
- Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Reforma Tributaria – Reinversión de utilidades. Reporte Tributario N°67 de diciembre 2015. Santiago, Chile.
- González S., Luis. Tratamiento tributario de las devoluciones de capital. Reporte Tributario N°43 de noviembre 2013. Santiago, Chile, Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.
- Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Reforma Tributaria – Introducción al régimen de tributación Semi Integrado. Reporte Tributario N°77 de noviembre 2015. Santiago, Chile.
- Servicio de Impuestos Internos. Circular N°49, 14 de julio de 2016. Instruye sobre las modificaciones efectuadas por las Leyes N°20.780 y 20.899.
- Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Reforma Tributaria – Devolución de Capital en el Régimen de Renta Atribuida. Reporte Tributario N°75 de

septiembre 2016. Santiago, Chile.

Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile. Reforma Tributaria – Devolución de Capital en el Régimen Parcialmente Integrado. Reporte Tributario N°81 de abril 2017. Santiago, Chile.

Ley N°20.780. CHILE. Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Ministerio de Hacienda, 29 de septiembre de 2014. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 137 pp.

Ley N°20.899. CHILE. Simplifica el sistema a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Ministerio de Hacienda, 8 de febrero de 2016. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 51 pp.

6 ANEXOS

Anexo 1

Detalle		Valores Acumulados		Saldos		Inventario		Resultados	
N° cuenta	Cuenta Contable	Débitos	Créditos	Deudor	Acreedor	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancia
1.1.10.1	Caja	47.800.000	25.000.000	22.800.000	-	22.800.000	-	-	-
1.1.20.1	Banco	30.693.752	163.848	30.529.904	-	30.529.904	-	-	-
1.1.80.1	Clientes	31.237.482	31.208.641	28.841	-	28.841	-	-	-
1.3.20.1	Inversión en Empresas Relacionadas	25.000.000	25.000.000	-	-	-	-	-	-
2.1.100.1	Provisión Vacaciones	37.454.450	46.536.585	-	9.082.135	-	9.082.135	-	-
3.1.10.1	Capital	-	40.000.000	-	40.000.000	-	40.000.000	-	-
4.1.10.1	Ingreso por Venta	-	114.731.234	-	114.731.234	-	-	-	114.731.234
4.3.10.1	Gastos generales	99.243.101	-	99.243.101	-	-	-	99.243.101	-
4.3.20.1	Multas fiscales	298.212	106.689	191.523	-	-	-	191.523	-
4.3.30.1	Patente municipal	500.000	-	500.000	-	-	-	500.000	-
4.3.70.1	Remuneraciones	10.520.000	-	10.520.000	-	-	-	10.520.000	-
4.4.40.1	Dividendos percibidos	-	25.000.000	-	25.000.000	-	-	-	25.000.000
4.5.30.1	Pérdida Inversión en Empresas Relacionadas	25.000.000	-	25.000.000	-	-	-	25.000.000	-
	Sub-Totales	307.746.997	307.746.997	188.813.369	188.813.369	53.358.745	49.082.135	135.454.624	139.731.234
	Pérdidas / Ganancias						4.276.610	4.276.610	
	Total General	307.746.997	307.746.997	188.813.369	188.813.369	53.358.745	53.358.745	139.731.234	139.731.234